



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 1ª ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvper@tendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00440-00

DEMANDANTE: EMERITH CASTILLEJO DIAZ C.C. No-51.626.145 actuando en causa propia

DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respeto a la admisión de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P, se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, Título único, Capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenara tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y dese curso a la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, por el trámite Jurisdicción Voluntaria, seguido por EMERITH CASTILLEJO DIAZ C.C. No-51.626.145, T.P. No- 49884 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la actuación obrante a los folios del 4 al 7 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría	
La presente providencia, sus notificaciones y las partes con anotación en el ESTADO No. _____	
May _____ de _____ del 2020 Hora B. A.M.	_____
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CFSAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00437-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: DALQUIN JAIR DIAZ VEGA C.C. No.-1.140.852.203

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO PICHINCHA, con NIT: 890.200.756-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DALQUIN JAIR DIAZ VEGA, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 3421641, suscrito el 20 de septiembre de 2018, por la suma de \$41.125.783.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 3421641, suscrito el 20 de septiembre de 2018, por la suma de \$41.125.783<sup>1</sup>), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a la señora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, en calidad de dependiente judicial, se accederá pero, ante la inexistencia de constancia que certifique o convide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por lo expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA, con NIT: 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor DALQUIN JAIR DIAZ VEGA, identificado con la CC. No. 1.140.852.203, por las siguientes cantidades y conceptos:

i)Capital: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$41.125.783), contenido en el Pagaré No. 3421641.

ii)Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

<sup>1</sup> folio 4, cuaderno principal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

iii) Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con C.C. No. 1.098.611.065 y T.P. No. 190.871 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Téngase a la señora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora B. A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CFSAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00441-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE C.C. No.-77.171.987

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE, teniendo como base de esta obligación los pagarés No.-5230088070 suscrito el 17 marzo del 2017, de fecha 27 noviembre de 2014 y del 18 de noviembre de 2014.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionado en la demanda (pagarés No. No.-5230088070 suscrito el 17 marzo del 2017, de fecha 27 noviembre de 2014 y del 18 de noviembre de 2014, (fl 8-15) ) resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibídem*, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARÍO RUIZ MORENO, ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE identificado con C.C. No.-77.171.987, por las siguientes cantidades y conceptos:

Con respecto al Pagaré No.-5230088070 suscrito el 17 marzo del 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

- VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTI Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos, (\$21.321.534), por concepto del saldo del capital insoluto.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTOS VEINTIDOS pesos, (\$1.332.129), como intereses de plazo, liquidados a una tasa del 19.7700% E.A., sobre las cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de abril de 2019 hasta 17 de julio de 2019.

Con respecto al Pagaré de fecha 27 noviembre de 2014

- NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA pesos, (\$9.109.990), por concepto del saldo del capital insoluto.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Con respecto al Pagaré de fecha 18 noviembre de 2014

- SEIS MILLONES CATORCE MIL SETENTA Y SIETE pesos, (\$6.014.077), por concepto del saldo del capital insoluto.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como Endosatario en procuración, de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

SÉPTIMO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, en las condiciones expuestas en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8 A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL, MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00441-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE C.C. No.-77.171.987

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

#### CONSIDERACIONES

la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE identificado C.C. No.-77.171.987, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775  
VALLEDUPAR-CÉSAR

profesional<sup>2</sup>, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE identificado C.C. No.-77.171.987, en las corporaciones bancarias, se negará en tanto el solicitante no cumplió con la carga de especificar las Entidades ni las sucursales donde se debe proceder.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, de propiedad del demandado JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE identificado C.C. No.-77.171.987, ubicado el primero de ellos en la calle 6N Bis 1 No-38-42 Conjunto Cerrado Bambú I etapa torre 4 apartamento 903 de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-162195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. El segundo con folio de matrícula inmobiliaria No.-190-162246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba los embargos citados, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará el secuestro de los bienes inmuebles. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en las corporaciones bancarias, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora B. A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--

<sup>2</sup> Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpr@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION REA Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00449-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: HERNAN ELIAS CATANO BERRIO C.C. No.-12.644.494.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de HERNAN ELIAS CATANO BERRIO, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No.90000033879.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 90000033879), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *ibidem*, más los intereses moratorios pactado desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-164211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique u convide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes" (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor HERNAN ELIAS CATAÑO BERRIO identificado con C.C. No.-12.644.494, por las siguientes cantidades y conceptos:

-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$540.745), a título de capital vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 11, 12, 13, 14.

-Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 16.5% efectivo anual, sobre las cuotas vencidas (Nos 11, 12, 13, 14) desde el 30 de abril de 2019, hasta 30 de julio de 2019.

-Capital Acelerado: Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos (\$81.221.230).

- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 16.5% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado HERNAN ELIAS CATAÑO BERRIO identificado con C.C. No.-12.644.494, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-164211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la vivienda familiar de dos pisos No- 10 lote 5B manzana 145 Urbanización Don Alberto VII etapa de esta ciudad. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOVENO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VÁNEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría	
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ de _____	
del 2020 Hora 8. A.M.	
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05envpar@ecndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00454-00.

DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S. NIT 900345431-7

DEMANDADO: AGROFUTURO VALLEDUPAR S.A.S. NIT 900807998-4 y ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA C.C. No.-56.095.835

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por AGROPAISA S.A.S., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de AGROFUTURO VALLEDUPAR S.A.S. y ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA, teniendo como obligación base de esta acción un pagaré.

#### CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el art. 25 ibídem, predica:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la reclamación es por ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$11.268.937), monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CE.SAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00461-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

DEMANDADO: CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA C.C. No.-1.065.606.237

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA, teniendo como base de esta obligación el pagaré No.-45990011646 suscrito el 13 junio del 2016.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 45990011646, (fl 66) ) resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-145252, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARÍO RUIZ MORENO, ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA identificado con C.C. No.-1.065.606.237, por las siguientes cantidades y conceptos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

-Saldo Insoluto: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE pesos con 50/100 (\$34.382.229,50), sin incluir las cuotas en mora

- Intereses Moratorios sobre el capital insoluto: Liquidados a una tasa sobre capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE pesos 17/100 (\$198.177,17), a título de capital vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 34, 35, 36, 37.

-Intereses de Plazo: Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos con 64/100, (\$1.576.435,64), como intereses de plazo, liquidados a una tasa del 14.60% E.A., sobre las cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 13 de abril de 2019 hasta 13 de julio de 2019.

-Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora: Liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA identificado con C.C. No.-1.065.606.237, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-145252, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado calle 16 B2 No-43-24 distinguido como lote (casa) No-36 manzana 11 Urbanización Rafael Escalona de esta ciudad. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informar del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

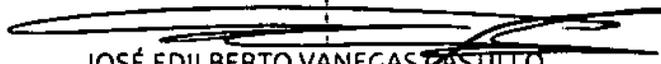
SÉPTIMO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como Endosatario en procuración, de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, en las condiciones expuestas en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría	
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ de _____	
del 2020 Hora 8. A.M.	
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00466-00.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT 802007670-6

DEMANDADO: EDGAR PRADO CARVAJALINO C.C. No.-88.278.504

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDGAR PRADO CARVAJALINO, teniendo como obligación base de esta acción las facturas de servicios de energía por la suma de \$50.229.641.

#### CONSIDERACIONES

Realizado el estudio a la demanda para efecto de librar mandamiento ejecutivo, la cual tiene como título de recaudo factura de servicio de energía obrante a folio 7-9 del expediente, se tiene que el lugar donde refiere el ejecutado como domicilio de la parte demandada es en el municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1° que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Mientras que en el numeral 3° se señala que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se verifica que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, por ser ese el municipio donde se encuentra domiciliado el ejecutado.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente demanda ejecutiva formulada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

de EDGAR PRADO CARVAJALINO., de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – CESAR, para su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: En el evento en que el juzgado al que le sea repartido el proceso no acepte lo decidido por este Despacho, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 6 A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cenvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00467-00.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT 802007670-6

DEMANDADO: JUANA RUBIO BENAVIDES C.C. No.-49.695.844

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JUANA RUBIO BENAVIDES, teniendo como obligación base de esta acción las facturas de servicios de energía por la suma de \$36.812.220.

#### CONSIDERACIONES

Realizado el estudio a la demanda para efecto de librar mandamiento ejecutivo, la cual tiene como título de recaudo factura de servicio de energía obrante a folio 7-13 del expediente, se tiene que el lugar donde refiere el ejecutando como domicilio de la parte demandada es en el municipio de Becerril- Cesar, carretera vía la guajirita km 1 finca santa teresita.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Mientras que en el numeral 3º se señala que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se verifica que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza de los Jueces Promiscuo Municipales de Becerril- Cesar, por ser ésta el municipio donde se encuentra domiciliado el ejecutado.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril- Cesar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05emvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente demanda ejecutiva formulada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra de JUANA RUBIO BENAVIDES, de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – CESAR, para su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: En el evento en que el juzgado al que le sea repartido el proceso no acepte lo decidido por este Despacho, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 3  
MAIL: j05cmvpar@caandoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802735  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00468:00.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT 802007670-6

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ORTIZ QUINTERO C.C. No.-12.715.499

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, por intermedio de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO ORTIZ QUINTERO, teniendo como obligación base de esta acción las facturas de servicios de energía por la suma de \$32.849.420.

#### CONSIDERACIONES

Realizado el estudio a la demanda para efecto de librar mandamiento ejecutivo, la cual tiene como título de recaudo factura de servicio de energía obrante a folio 7-9 del expediente, se tiene que el lugar donde refiere el ejecutando como domicilio de la parte demandada es en el municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, carretera vía la palmita km 1-400.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Mientras que en el numeral 3º se señala que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se verifica que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico- Cesar, por ser esta el municipio donde se encuentra domiciliado el ejecutado.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente demanda ejecutiva formulada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra de RAFAEL ANTONIO ORTIZ QUINTERO, de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico – CESAR, para su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: En el evento en que el juzgado al que le sea repartido el proceso no acepte lo decidido por este Despacho, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria